

RESOLUCIÓN No. SO-269-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 254-2020-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al señor **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, por la supuesta no publicación de la información que de oficio se debe de publicar en el **PORTAL DE EMERGENCIA COVID-19**, correspondiente al periodo del diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020), en la segunda revisión del Portal Único de Transparencia COVID-19; según consta en Expediente Administrativo No. 254-2020-SN.

ANTECEDENTES:

1. En acta de sesión de Pleno **SE-011-2020** de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020) y Acuerdo **SE-014-2020**, el Pleno de Comisionados **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA COVID-19- SEGUNDA REVISIÓN**, asimismo, se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que el Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la emergencia del covid-19 y modulo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades, específicamente en los Apartados de Programa y Proyecto, Actividades, Reglamento, Acuerdos y Circulares**; según el informe de verificación **correspondiente al periodo del diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020)**; en la segunda revisión del Portal Único de Transparencia COVID-19.



3. En fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma al Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, mediante correo electrónico cortesomoa@municipalidad.info, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)** vía ZOOM; dicha audiencia no se llevó a cabo por no haber realizado la conectividad el Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR** y no se hizo representar otorgando la respectiva carta poder debidamente autenticada, tal como se establece en la **CONSTANCIA** de fecha veintidós (22) de octubre del años dos mil veinte (2020).

4. Mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), suscrito por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, en el que solicitan a este Instituto, una reprogramación de la Audiencia de Descargo, debido a que la persona encargada del correo institucional de la Alcaldía antes referida, no se encontraba desempeñando sus labores debido a una incapacidad médica, siendo este el motivo por el cual no se compareció a la audiencia.

5. En fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma al Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, mediante correo electrónico cortesomoa@municipalidad.info, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)** vía ZOOM; dicha audiencia no se llevó a cabo por no haber realizado la conectividad el Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR** y no se hizo representar otorgando la respectiva carta poder debidamente autenticada, tal como se establece en la **CONSTANCIA** de fecha diez (10) de diciembre del años dos mil veinte (2020).

6. Según Acta de Audiencia Expediente **No.254-2020-SN** de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se celebró Audiencia de Descargo por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el abogado **JOSÉ RAÚL DÍAS MATINÉS**, en representación del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, manifestó el motivo de la presente audiencia, expresando que: Según Informe



de Verificación del Portal de Transparencia COVID-19, periodo evaluado en su segunda revisión desde el 19 de abril al 31 de mayo de 2020, donde se obtuvo una nota de 81%, por lo que se le llama a la presente audiencia a fin de que exprese los motivos por los cuales no logro llevar su portal al 100%, por lo que se le cede la palabra al señor **JOSÉ ÁNGEL BRITO MEJÍA** en representación del señor **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, manifestó lo siguiente: *“en el mes de abril, en ese mes estábamos atravesando una situación difícil en cuanto a la pandemia en toda la zona metropolitana del Valle de Sula y teniendo dificultades se envió una información, en la primera revisión del reporte, allí es donde yo no encuentro razón por la cual me dicen que lo que en el primer reporte esta bueno, ahora esta malo”*. En su uso de la palabra el Abogado **JOSÉ RAÚL DÍAS MATINÉS**, manifestó lo siguiente: *“¿Podría enviarme a mi correo electrónico, las capturas de pantalla de los reportes que usted menciona para que conste en acta?”* A lo que el señor **JOSÉ ÁNGEL BRITO MEJÍA**, respondió de lo antes referido: *“Que en el primer reporte la información fue adecuada, fue completa, y que fue veraz, y ahora no entiendo porque el verificador en el segundo reporte me dice que es malo.”* Se le cedió la palabra al abogado **JOSÉ RAÚL DÍAS MATINÉS**, quien manifestó lo siguiente: *“en cuanto a esa dificultad que usted dice, que primero la información estaba adecuada y que luego le dijeron que estaba mal, ¿enviaron ustedes como Alcaldía de Omoa, departamento de Cortés alguna nota, solicitud o documento, consultando el porqué de esa situación?”* A lo que el señor **JOSÉ ÁNGEL BRITO MEJÍA** contestó: *“recuerde que le envié la última subsanación a la licenciada Ivone Ardón, cuando subsanamos le enviamos a ella el correo con la subsanación y en ese correo electrónico le explicamos ese tema”*. En su uso de la palabra el abogado **JOSÉ RAÚL DÍAS MATINÉS** manifestó: *“¿Sera que en la primera evaluación fue un tipo de información que subieron, y en la segunda evaluación fue otra documentación errónea que subieron?”*. A lo que el señor **JOSÉ ÁNGEL BRITO MEJÍA** contestó: *“No, porque recuerde que la información que se subió al Portal fue la que se discutió en aquella primera audiencia de descargo en la que presente carta poder, y en esta segunda revisión usted me dijo que no podía actuar con el mismo poder de representación debido a que ese poder era un poder expreso y exclusivo para comparecer a esa primera audiencia”*, de manera de conclusión el señor **JOSE ANGEL BRITO MEJÍA** manifestó lo siguiente: *“solamente decirle abogado que de parte nuestra, este año hemos estado un poco complicados con la pandemia en la zona norte, nos suspendieron el transporte y prácticamente todo, aparte de ello, nosotros solo somos 50 empleados en la Alcaldía Municipal y nos ha tocado trabajar en la parte social y logística, y sé que no todo fue a la perfección, todos tenemos errores”*.



7. En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto emitió providencia donde consta la comparecencia a la audiencia de descargo por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, en virtud de existir expediente con proceso sancionatorio previo a estas diligencias, el cual consta en Expediente No. 162-2020-SV con resolución emitida por el pleno de comisionados en la cual se sanciona a dicha alcaldía con una multa de TRES SALARIOS MINIMOS según resolución No. SO-145-2020. En consecuencia, se remitieron las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales de este Instituto a fin de que emitan el dictamen legal correspondiente.

8. En fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-187-2021**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Se recomienda que previo a la emisión de la resolución que reglamentariamente procede, se solicite a la Gerencia de Verificación de Transparencia de este Instituto una Re verificación del portal de transparencia de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, para constatar la veracidad o no de las pruebas presentadas y los argumentos esgrimidos en la audiencia de conciliación por parte del señor **JOSÉ ÁNGEL BRITO MEJÍA**, en representación del señor **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, quien manifestó que: *“en el mes de abril, en ese mes estábamos atravesando una situación difícil en cuanto a la pandemia en toda la zona metropolitana del Valle de Sula y teniendo dificultades se envió una información, en la primera revisión del reporte, allí es donde yo no encuentro razón por la cual me dicen que lo que en el primer reporte esta bueno, ahora esta malo; yo tengo en mi poder la copia del reporte que me dicen que esta buena, donde estaba bueno programas y proyectos, actividades, reglamentos, acuerdos y circulares”*.

9. En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Información Pública emite providencia donde consta la comparecencia a la Audiencia de Descargo por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, y en virtud de existir expediente con proceso sancionatorio previo a estas diligencias el cual consta en Expediente No. 162-2020-SV con resolución emitida por el Pleno de Comisionados en la cual se sanciona al titular de dicha Alcaldía con una sanción equivalente a **TRES SALARIOS MINIMOS**, según resolución No. SO-145-2020 notificada en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020),



se remitieron las diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de emitir el respectivo dictamen legal correspondiente.

10. Que en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Unidad de servicios legales de este Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió previo que se instruye remitir las diligencias al lugar de procedencia, a fin de que Secretaria General de este Instituto remita el recurso de autos a la Gerencia de Verificación para la emisión del dictamen técnico correspondiente. En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Secretaria general remite las diligencias a la Gerencia de Verificación para la emisión del dictamen técnico correspondiente.

11. En fecha quince (15) de abril el año dos mil veintiuno (2021), se realizó por segunda ocasión la revisión al PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19” correspondiente al **ALCALDIA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, en la que se constató que dicha Alcaldía Municipal ha actualizado el Portal de Transparencia, pero sigue pendiente de publicación la siguiente información: **1) Programa y Proyecto:** no publicaron el cuadro en formato Excel, según lo indicado en los Lineamientos Emergencia COVID-19, por lo que no cumple el criterio de completo. **2) Actividades:** no publicaron el cuadro en formato Excel, según lo indicado en los Lineamientos de Emergencia COVID-19, por lo que no cumple el criterio de completo. **3) Reglamentos:** no han publicado información según lo indicado en los Lineamientos de Emergencia COVID-19, por lo que no cumple. **4) Acuerdos:** no han publicado las Actas Municipales relacionadas en la Emergencia Covid-19, según lo indicado en los Lineamientos de Emergencia COVID-19, por lo que no cumple. **5) Circulares:** no han publicado las circulares internas ni las Ordenanzas Municipales relacionadas con la Emergencia COVID-19, según lo indicado en los Lineamientos de Emergencia COVID-19, por lo que no cumple. Por lo tanto, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS** no cumple todo lo que se encontraba pendiente cuando se emitió el Segundo Informe, correspondiente al periodo del 19 de abril al 31 de mayo de dos mil veinte (2020) y en el caso de autorizarse por parte del Pleno de Comisionados una Re verificación la Institución alcanzaría el porcentaje de ochenta y nueve por ciento (89%) de interés de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos de verificación del PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19 en la segunda revisión; en consecuencia, se remitieron las diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de emitir el respectivo dictamen legal correspondiente



12. En fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-284-2021**, en la que dictaminó: **PRIMERO:** “Que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud del incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en cuanto a la actualización de la información correspondiente a la ejecución de fondos asignados por el COVID-19, en su respectivo Portal de Transparencia, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**. **SEGUNDO:** Se recomienda la aplicación de una multa que oscile entre **CUATRO (04) A SEIS (06) SALARIOS MINIMOS** según lo establecido en el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, al señor **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, por la no publicación de la información que de oficio se debe de publicar en el portal de emergencia covid-19, **específicamente en los Apartados de programas y proyectos, actividades, reglamentos, acuerdos y circulares**, tal y como se ha podido evidenciar en el dictamen técnico DT-GVT-011-2021, así mismo porque se ha podido constatar la existencia de un expediente con proceso sancionatorio previo, el cual consta en el Expediente. No.162-2020-SV, con resolución emitida por el Pleno de Comisionados en la cual se sanciona a la supra referida Alcaldía con una multa equivalente a tres salarios mínimos, según resolución No. SO-145-2020 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), hecho que genera la incursión de la figura de reincidencia por parte del servidor municipal. **TERCERO:** Se recomienda se haga la advertencia al servidor público que de incurrir en la reincidencia de incumplimiento a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO**, se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 13 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como

una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

3. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

4. Que mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación **“HONDURAS SOLIDARIA”**, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientos mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del COVID-19, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante **Decreto Ejecutivo PCM 005-2020** publicado en el Diario



Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el **Decreto Ejecutivo PCM 016-2020** con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

5. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: “1) **Transparencia:** *El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información.* 2) **Publicidad:** *El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*”

6. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO:** Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

7. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: “**Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral**”.

8. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, incumplió por segunda vez con la actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo del diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020), debidamente comprobado mediante expediente **No. 254-2020-SN**; a su vez, siendo sancionados en la primera revisión con una multa de **TRES SALARIOS MINIMOS**, según Resolución No. SO-145-2020 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) emitida por el Pleno de Comisionados de este Instituto; por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, así

mismo la aplicación de una sanción de **TRES Y MEDIO SALARIO MINIMO**, equivalentes a **TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE CON CATORCE CENTAVOS (L. 35,077.14)**, al Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), POR UNANIMIDAD DE VOTOS**; en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-004-2020; Decreto Ejecutivo PCM-025-2020; Decreto Ejecutivo PCM 005-2020; Decreto Legislativo 031-2020 artículo 8; artículo 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**; en virtud del incumplimiento por segunda vez con la actualización de información en el Portal de Emergencia COVID-19, correspondiente al periodo del diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020), debidamente comprobado mediante expediente **No. 254-2020-SN**; a su vez, siendo sancionados en la primera revisión con una multa de **TRES SALARIOS MINIMOS**, según Resolución No. SO-145-2020 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Que se proceda a sancionar con una multa de **TRES Y MEDIO SALARIO MINIMO**, equivalentes a **TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE CON CATORCE CENTAVOS (L. 35,077.14)** de acuerdo a la tabla de salario mínimo vigente del año dos mil veinte (2020); tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; al Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en



cuanto a la actualización de la información, específicamente en los Apartados de Programa y Proyecto, Actividades, Reglamentos, Acuerdos, Circulares; según el informe de verificación correspondiente al periodo del diecinueve (19) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020); en la segunda revisión del Portal Único de Transparencia COVID-19. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Servidor Público **RICARDO ALVARADO ESCOBAR**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE OMOA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS.**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICION.** **SEGUNDO:** Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la Alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



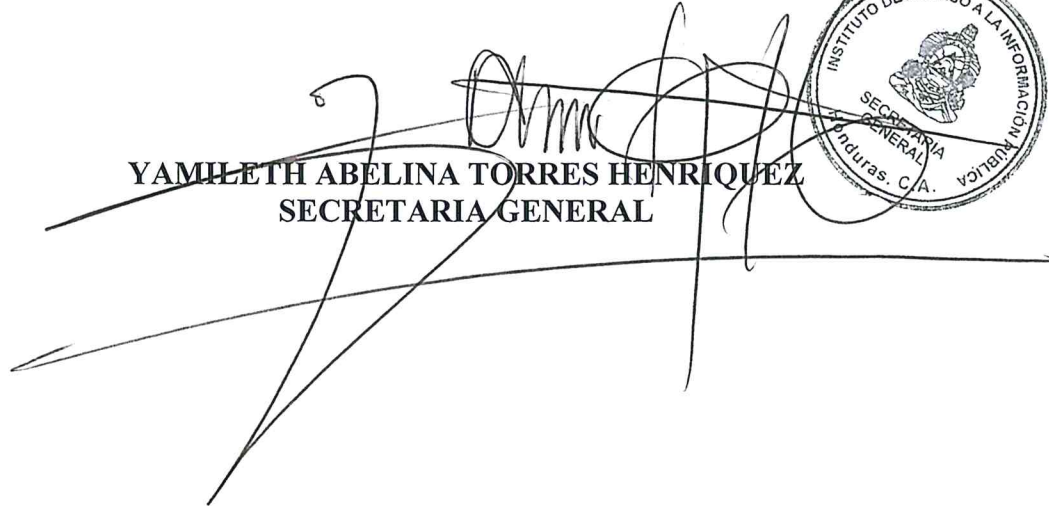
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

